

pretendiendo ni queriendo de los mantenimientos y materiales mas de lo que hubiere menester.

Asientos de los ministros de la Inquisición en la catedral de Panamá.

23. En la iglesia catedral de la ciudad de Panamá se pondrá un banco en lugar del que se puso dentro de la capilla mayor de ella, donde se sentaban los regidores y ayuntamiento de la dicha ciudad, y en él se podrán sentar el comisario y familiares del Santo Oficio cuando al principio de la misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho ayuntamiento; que si lo estuviere, los familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del ayuntamiento, y se sentare algun familiar ó ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en cuanto al lugar que ha de tener el comisario del Santo Oficio dentro de la dicha capilla mayor; y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias que se han de usar con él los dias de la publicacion de los edictos de la fé y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo que en casos semejantes se observare y guardare en la iglesia metropolitana de la ciudad de Santa Fé del nuevo reino de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres que han guardado en una ó en otra parte hubiere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí,

y la remitan á sus consejos para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y gobernador y capitán general de la provincia de Cartagena que los vean, y en lo que les tocare los cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en ninguna forma. (4)

Que los preladados no asistan á edictos de la fé ni recibimientos de cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.

Que los prebendados asistan al coro, y no se les admita ningun indulto aunque sean ministros de la inquisición, ley 12, tit. 20 de este libro.

Que los preladados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los espurgatorios de la santa Inquisición, ley 7, tit. 24 de este libro.

Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion, ley 14, tit. 24 de este libro.

Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos, é hijos de judios, ley 29, tit. 5, libro 7.

(4) Otras declaraciones hay muy particulares en punto de jurisdiccion en cédula de 22 de junio de 1702.

TITULO VEINTE.

De la Santa Cruzada.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609.

Que se dá la forma de conocer y proceder los comisarios generales subdelegados en las causas de la santa Cruzada.

Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada que se predica y publica en las provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los lugares principales haya un tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, y mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere y se sentenciaren por los jueces subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos tribunales en las partes y lugares donde hubiere audiencia real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo comisario general de la cruzada eligiere y nombrare por subdelegado general para el

dicho efecto, y del oidor que fuere mas antiguo en la audiencia; y en su ausencia ó impedimento, del siguiente en grado, y haga officio de fiscal el que lo fuere en la audiencia; y adonde hubiere dos, como en las ciudades de Méjico y los Reyes, el de lo civil, escepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea contador de los mismos tribunales el mas antiguo de los oficiales reales que en el dicho lugar residiere; y por su ausencia é impedimento el siguiente, escepto en las ciudades de Méjico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados contadores particulares; y en los dichos tribunales y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en sus distritos y partidos, asi en lo tocante á la administracion y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el oidor su voto

De la Santa Cruzada.

pacharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra cámara, porque asi es nuestra voluntad. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 27 de julio de 1613.

Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ellas.

Mandamos que las audiencias á que han de asistir el comisario subdelegado de la santa Cruzada, y uno de nuestros oidores, como asesor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma que los oidores puedan asistir, y no falten á las horas de audiencia, visitas de cárceles y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio ni detencion á los litigantes.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1624.

Que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

Ordenamos que en vacante ó ausencia de virey no vaya el oidor mas antiguo en casa del comisario subdelegado general de la Cruzada, ni sea su asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de octubre de 1625.

Que los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico sirvan las fiscalías de la Santa Cruzada.

Mandamos que los fiscales mas antiguos de nuestras audiencias de Lima y Méjico sirvan siempre las fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito conforme á lo proveido.

LEY V.

D. Felipe II en Carranque á 13 de mayo. Y en Madrid á 26 de julio y 22 de diciembre de 1578. Y en San Lorenzo á 12 de junio de 1583. D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1627.

Que los vireyes, audiencias y otras justicias reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, subsidio, cuartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan á los comisarios.

Es nuestra merced y voluntad que todos los negocios y pleitos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los comisarios subdelegados que para ello estuviere elegidos y nombrados, y que nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias rea-

parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y estrajudiciales y demas despachos, que hicieren tocantes á la Cruzada conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del comisario general dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas provincias, como juez diputado para ello con el dicho subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos reinos de Castilla, tit. 10, libro 1, y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente u oidor que hiciere officio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista á los dichos negocios no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren para ante el comisario general y consejo de Cruzada, y no para ante otro tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar ni llevar las causas á las audiencias reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en cuanto á esto las inhibimos: y que el fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el tribunal de Cruzada con el subdelegado y asesor y ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleitos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la audiencia real, y que asi mismo el oficial real que ha de servir de contador, use y ejerza el dicho officio en el tribunal de Cruzada con el subdelegado general, asesor ministros de él, á los cuales por razon de sus officios se les guardarán las preeminencias, prerrogativas é inmunidades que deben haber por respeto á la Cruzada; y todos juntos, y cada uno por su parte tendrán particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las cajas reales de su distrito; y que con la demas plata nuestra que viniere á estos reinos se envíe por cuenta aparte en las flotas y navios que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos y al comisario general y consejo de Cruzada con relacion distinta y particular de lo que viniere, y qué años, asientos y predicciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella; y que los subdelegados generales y contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene; y que todos y cualesquier jueces, justicias, alguaciles y alcaides de las cárceles y otras cualesquier personas, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos tribunales se dieren y des-

TOMO I.

(1) La substancia, método, gobierno y forma del tribunal de Cruzada que en este titulo se prescribe se corrigió y reformó por breve de 4 de mayo de 1760, y despacho de S. M. de 12 de mayo de 1751, a cuyo tenor se formaron nuevas ordenanzas, que se hallen en el dia añadidas á las generales del Perú de la edicion del año de 1732, y quedó reducido á la superintendencia y á los comisarios, tesoreros, contadores etc., como puede verse en los cinco titulos de que se componen.

En cédula de 7 de setiembre de 1760 se mandó que los comisarios de Cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales.

Véase la ley 5 de este titulo y libro.

les no los impidan, estorben, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, cuartas y sus cuentas para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras audiencias reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas. (2)

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de setiembre de 1373. Y allí á 17 de octubre de 1375. En Carranque á 13 de mayo de 1378. En S. Martín de la Vega á 17 de enero de 1384.

Que la bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y á las demas justicias de las Indias, que procuren y den orden como la bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los naturales, con el ejemplo de los españoles, reverencien y estimen mucho las bulas y concesiones apostólicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion y lo demas conveniente; y honren y favorezcan á los ministros y personas que interviniere en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el comisario general se cumplan y ejecuten. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias que de su parte hagan lo mismo. (3)

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1609.

Que en actos de publicacion de la bula, los vireyes, audiencias y subdelegados tengan los lugares que se declara.

Habiéndose dudado en la graduacion de lugares que deben tener los ministros de nuestras reales audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar que se formase una junta en que concurriesen el presidente y algunos de nuestro consejo real de las Indias, y el comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de virey, y gobernando nuestra audiencia real el oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al comisario subdelegado general, y él á todos los demas oidores; pero en caso que el virey se escuse de ir á este acto por enfermedad ú otra causa, ó no asista por estar ausente de la ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra real audiencia,

(2) Véase la ley 1.ª de este título y libro.

(3) Sobre esta ley 6 y siguiente debe verse el encargo que hace la real orden de 17 de setiembre de 1634, sobre que las justicias y ayuntamientos no falten á lo que es de su obligacion en estos actos.

el comisario general subdelegado prefiera tambien al oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos, que así se guarde, cumpla y egecute por nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, y los subdelegados generales de la Santa Cruzada. (4)

LEY VIII.

Don Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1632.

Que las ciudades no deban hallarse en forma la vispera del acompañamiento de la bula.

Declaramos que las ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de ciudad al acompañamiento la vispera del dia de la publicacion de la bula, sino el mismo en que se publicare.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de octubre de 1378.

Que los religiosos ayuden á la predicacion de la bula.

Encargamos á los provinciales de las religiones, que procuren que los religiosos súbditos suyos en las Indias, ayuden á la publicacion de la bula de la Santa Cruzada, y den á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. Y el principe D. Felipe gobernador en Madrid á 29 de noviembre de 1546.

Que no se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á que las reciban.

Mandamos que los comisarios de la Cruzada no consientan predicar bulas en pueblos de indios, y en lengua castellana, ni apremien á ningun indio á que las reciba, ni vaya á los sermones contra su voluntad.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 30 de setiembre de 1621.

Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar bulas á indios pobres.

Otrosi mandamos, que de las cajas de comunidad de los indios no se saque la limosna para que tomen la bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

LEY XII.

Don Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1609.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo y 21 de abril de 1619.

Que los prebendados comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan á la obligacion del coro, y los prelados multen á los que no residieren, aunque sean ministros de la inquisicion.

Ordenamos y declaramos, que los preben-

(4) El pié actual de administracion en que se halla este ramo, prerogativas de sus ministros y otras cosas deben verse en el art. 147 de la Instruccion de Intendentes de Buenos-Aires, y en los respectivos de la Nueva-España.

En los casos en que debe presidir el comisario al mas antiguo de la audiencia no debe asistir el regente de ella, segun el art. 75 de la Instruccion de regentes.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1608. Allí á 28 de febrero de 1609.

Que los pleitos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren.

Mandamos que habiéndose seguido pleito de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales que no les tocaren se remitan á nuestras audiencias ó justicias reales, segun y como les pertenecieren; y los comisarios subdelegados generales y particulares los hagan sacar de poder de los notarios, escribanos y personas ante quien pasaren ó hubieren pasado, y entregar sin escusa ni dilacion alguna.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 14 de enero de 1539. Y el mismo en Valladolid á 19 de enero de 1537. El cardenal gobernador allí á 14 de febrero de 1540. Véase la ley 11, tit. 3, lib. 3, con la ley 6, tit. 12, lib. 8.

Que la Cruzada no lleve los ab-intestatos, ni bienes mostrencos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones, que los comisarios, tesoreros y otros oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden y cumplan: á los eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos, y de ser habidos por agentes y estraños de ellos; y á los legos de perdimento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 28 de junio de 1613.

Que los tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

Nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, corregidores, y otras justicias y jueces, favorezcan y honren á los tesoreros de la Santa Cruzada, haciéndoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren y hubieren guardado por razon de los dichos oficios.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

Que el contador que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.

Mandamos que al contador de cuentas que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas

dados y subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demas dias asistan á las horas canónicas y cumplan con las obligaciones del coro; y no se escusen por comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo prebendas de nuestro patronazgo real, en las cuales no se admite ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos á los prelados de las iglesias, que multen á los capitulares que por esta razon no residieren.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1538.

Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministro de la Santa Cruzada.

Otrosi no se consienta ni permita que los comisarios y predicadores eximan á ningun clérigo de la jurisdiccion episcopal, por ser oficial ó ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y escesos cometidos fuera del oficio y ejercicio que tuviere en aquel tribunal.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Valladolid á 13 de diciembre de 1543.

Que ningun lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole espresamente concedido.

Mandamos que ningun lego ministro de Cruzada sea exento de nuestra jurisdiccion real, si espresamente por Nos no le fuere concedido.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1606.

Que los vireyes usen de los poderes que tienen de S. M. para los casos que se refieren.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los ministros de nuestra justicia real por los comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus ministros por los de nuestra justicia real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes, con la prudencia y entereza que conviene.

LEY XVI.

Don Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605.

Que los comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.

Encargamos y mandamos á los comisarios generales subdelegados, que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra contaduria mayor de cuentas.

LEY XXI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.

Que los subdelegados generales traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas.

Porque es justo que nuestros oficiales reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza. Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que den las órdenes necesarias á los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los contadores de cuentas de las Indias.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1634.

Que los subdelegados de la Cruzada no den licencias para oratorios, sin informes de las causas.

Por los escesos que ha habido en dar licencias para oratorios los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las diócesis de los obispados sufragáneos. Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los subdelegados particulares de los obispados sufragáneos no lo consultaren al subdelegado general, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los comisarios subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los subdelegados particulares, y avisen en cada flota y galeones, que vinieren á estos reinos, al comisario general y consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el consejo de Cruzada está proveido.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1573. Y en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1576.

Que los ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al arancel.

Mandamos á los vireyes y audiencias reales, que provean como los escribanos, notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicacion y espedicion de la bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos ni salarios de los que conforme á los aranceles puedea y deben llevar, usando de toda moderacion en que no haya escesos ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las cuales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron, y de su cumplimiento y ejecucion tendrán particular cuidado.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en San Martín á 21 de diciembre de 1634.

Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la caja real, y se pague en la de Méjico.

El tesoro de la Santa Cruzada de la Nueva-España tiene en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas un sustituto que hace oficio de tesoro, y éste emplea el dinero que procede de las bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la ciudad de cuatro toneladas que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las cuales está hecha merced á la dicha ciudad de la carga de las naos de la permission, y no á persona alguna de la Nueva-España ó Perú. Encargamos y mandamos á los vireyes de la dicha Nueva-España, que hagan se verifique la cantidad que montan las bulas que se distribuyan en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra caja real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra caja real de Méjico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al tesoro de la Santa Cruzada, que en la ciudad de Méjico reside; y el dinero que á estos reinos remitiere de lo procedido de las bulas se registre por cuenta de ella, y el y su sustituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva-España, imponiendo los vireyes las penas que les pareciere. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la ejecucion de esta ley observen las órdenes que dieren el virey y gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los oficiales reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las bulas, y que se avise á los de Méjico, para que tanto menos remitan á ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15 de mayo de 1575. D. Felipe IV en el Pardo á 26 de enero de 1633.

Que las bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestros tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

Ordenamos y mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias que reside en Sevilla, que en los bajeles, capitanas y almirantas de flotas y galeones hagan poner y acomodar todas las bulas de la Santa Cruzada que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma que vayan bien acomodadas, y á los generales, almirantes y otros cualesquier cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias conforme á sus consignaciones; y los maestros de las naos que las llevarán á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los oficiales de nuestra real hacienda, á quien fue-

ren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en Tierra-Firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la ejecucion de todo á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas; y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de mayo de 1640.

Que la conduccion de las bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

En algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los oficiales de nuestra real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos que se causan en la conduccion de la bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos reinos: Mandamos á todos los oficiales reales de cualesquier partes de las Indias donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos que por mayor y por menor se hicieren con la bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las cajas á donde se hubiere de registrar para traerse á estos reinos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1584.

Que en las cabeceras de los obispados se consuman las bulas que sobren.

En las cabeceras de los obispados de las Indias consuman las bulas que sobren; y donde

hubiere oficiales de nuestra real hacienda se hallen presentes, para que cese cualquier fraude que pueda haber.

Que los prelados no asistan á edictos de la fe ni recibimientos de Cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.

Que los ministros y oficiales de la Cruzada no sean exentos de pagar alcabala, ley 13, título 19 de este libro.

Que en el consejo de Cruzada asista uno de los del consejo de Indias por asesor y consejero, ley 21, tit. 3, lib. 2.

Que los secretarios del consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas provincias pertenecientes á la Santa Cruzada, ley 3, tit. 6, lib. 2.

Que el oidor asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se traten negocios de Cruzada, ley 23, tit. 16, lib. 2.

Que el oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo, ley 4, tit. 19, lib. 2.

S. M. por decreto de 2 de junio de 1645 fue servido de mandar que no se diese voto á los tesoreros de la Santa Cruzada, como regidores en las ciudades cabezas de partido de las Indias, y que se escuse en todas las provincias del Perú y Nueva-España, no obstante cualquier auto ó ejemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia ni se consulte á S. M. sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado, y el consejo de Indias ejecute lo que de esto le tocare. Auto 136.

En consulta del consejo de 27 de abril de 1651 sobre otra del consejo de Cruzada, fue S. M. servido de resolver que las bulas ó breves de indulgencias que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos consejos no sea necesario pasarlas por los tribunales de las Indias. Auto 161.

Véase el Auto 77 referido, lib. 2, tit. 3.

TITULO VEINTE Y UNO.**De los cuestores y limosnas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que no haya cuestores, ni se pida limosna para religiosos en particular.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan cuestores, ni pidan limosnas para ningún religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y traten con los prelados de las órdenes que por su parte provean, que así se cumpla y ejecute.

TOMO I.

LEY II.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que en pueblos de indios no se pida limosna sin licencia de las audiencias y los ordinarios eclesiásticos.

Los clérigos y religiosos doctrineros y otros demandantes han introducido pedir limosnas á los indios por escrito, y despues los hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: Mandamos que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito ni de contado, sin tener licencia de nuestra real audiencia del dis-